



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0551/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0551/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Medio Ambiente



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

1.- ¿Cuántas palmeras hay en la Ciudad de México, de acuerdo a un conteo o censo que tengan? 2.- ¿En qué año se presentó la plaga que las contagió, contaminó y provocó su muerte? 3.- ¿Cuántas palmeras murieron en los años 2023, 2024 y hasta el 15 de enero de 2025? 4.- ¿Qué tipo de plaga, hongo o insecto provocó los daños y muertes de estas palmeras? 5.- ¿Qué tipo de investigaciones se realizaron para detectar los daños de estas palmeras? 6.- ¿Cuál es el costo de retirar una palmera y que instituciones son las encargadas de hacerlo?



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La información se encuentra incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **SOBRESEER** este recurso por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Palmeras, Ciudad de México, plagas, insectos, daños.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Secretaría de Medio Ambiente

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0551/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0551/2025

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0551/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Medio Ambiente**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER este recurso por quedar sin materia**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintinueve de enero de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163725000177**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **medio electrónico** lo siguiente:

“ ...

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

En ejercicio a mi derecho establecido en el artículo 6 de la Constitución Mexicana, deseo la siguiente información sobre daños a las palmeras en la Ciudad de México.

- 1.- ¿Cuántas palmeras hay en la Ciudad de México, de acuerdo a un conteo o censo que tengan?*
- 2.- ¿ En que año se presentó la plaga que las contagió, contaminó y provocó su muerte?*
- 3.- ¿Cuántas palmeras murieron en los años 2023, 2024 y hasta el 15 de enero de 2025?*
- 4.- ¿Qué tipo de plaga, hongo o insecto provoco los daños y muertes de estas palmeras?*
- 5.- ¿Qué tipo de investigaciones se realizaron para detectar los daños de estas palmeras?*
- 6.- ¿Cuál es el costo de retirar una palmera y que instituciones son las encargadas de hacerlo?*
- 7.- ¿En qué alcaldías se presentaron estos daños?*
- 8.- ¿ En los lugares donde murieron y fueron retiradas las palmeras, qué especie de árbol colocarán?.*
...(sic)

II. Respuesta. El cuatro de febrero del año en curso, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el siguiente oficio de **Competencia Parcial**

**Oficio S/N, de fecha 04 de febrero,
signado por la Unidad de Transparencia.**

“ ...

... ”

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de

los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

Derivado de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias de esta Secretaría del Medio Ambiente, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado es **parcialmente competente** a la información solicitada.

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII párrafo primero, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, relacionados con el artículo 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde se advierte que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional; en tal virtud, **se le orienta para que remita su solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia PNT, a las Alcaldías de la Ciudad de México** quienes: Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto...” en concordancia con el segundo párrafo del artículo 16, 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad De México, artículo 8 fracción II, 106 y 107 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, para que se pronuncie en los puntos que sean de su competencia:

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad De México

Artículo 52. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial;

Ley Ambiental de la Ciudad de México

Artículo 8º.- Corresponde a las Alcaldías el ejercicio de las siguientes atribuciones:

II. Establecer el Inventario de las áreas verdes de su competencia, y entregar la información correspondiente a la Secretaría y al Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México;

Artículo 106.- Las Alcaldías que no cuenten con nueve metros cuadrados de área verde por habitante dentro de su demarcación territorial, deberán de establecer los mecanismos o políticas públicas para la creación de nuevas áreas verdes, debiendo introducir

prioritariamente especies nativas, promover la conectividad ecológica, favorecer la accesibilidad y demás características de conformidad con las disposiciones que expida la Secretaría.

Las Alcaldías, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente, tendrán a su cargo la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio.

Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles únicamente en los que casos que se señalan más adelante, se requiere contar con autorización previa de la Alcaldía respectiva, la cual deberá remitirse en un plazo no mayor a 20 días hábiles, contados a partir de que se haga la solicitud; en dichos casos, previo al derribo de arbolado, el interesado deberá dar aviso a la Alcaldía que corresponda, para que designe al personal, la fecha y hora de los trabajos de derribo, los cuales deberán realizarse bajo la estricta supervisión técnica de la Alcaldía y con apego a las normas ambientales expedidas por la Secretaría. En ningún caso, la Alcaldía podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles ubicados en bienes de dominio público o en propiedades particulares, excepto para salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico de la Ciudad de México;*
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol, así como poda por mantenimiento del árbol; y,*
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.*

Toda autorización de afectación de arbolado a que se refiere el presente artículo, deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la Alcaldía correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles.

En todos los demás casos distintos a los que se señalan en las fracciones anteriores, será la Secretaría la que resuelva las solicitudes de derribo, poda o trasplante de árboles en el ámbito de competencia y en el ejercicio de sus atribuciones; estableciendo las limitaciones y restricciones que en su caso correspondan en cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las disposiciones reglamentarias y normativas que resulten aplicables. Al respecto toda solicitud de afectación de arbolado deberá estar sustentada mediante dictamen técnico emitido conforme a la normatividad aplicable vigente.

Los trabajos que se deriven de la autorización que al efecto concede la Alcaldía de los que se señalan en las fracciones I a IV del presente artículo, deberán ser ejecutados en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la fecha en que se emita la misma, conforme a los parámetros y especificaciones establecidas en las Normas Ambientales aplicables para la Ciudad de México.

Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles. En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable.

La Secretaría expedirá conforme a las disposiciones previstas en esta ley, las normas ambientales en las que se establecen los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que

realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en la Ciudad de México. Lo dispuesto en este capítulo, así como en el Reglamento de la presente Ley y en las normas ambientales conducentes, serán aplicables a las actividades relacionadas con la poda o trasplante de árboles, siempre que dichas actividades no se realicen en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.

Artículo 107.- La Secretaría establecerá el Inventario General de las Áreas Verdes de la Ciudad de México, con la finalidad de conocer, proteger y preservar dichas áreas, así como para proponer a las Alcaldías su incremento donde se requiera, en términos de los lineamientos y las normas ambientales aplicables.

La Secretaría, como parte del Sistema de Información Ambiental de la Ciudad de México, en coordinación con las Alcaldías, deberá realizar el censo del arbolado urbano, la evaluación de su estado fitosanitario, así como el monitoreo de plagas y enfermedades que afectan a las áreas verdes de la Ciudad.

No obstante, lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente:

 SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA	
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtra. Marisol Ávila Vega
	Teléfonos: 55 5276 6900, Ext. 1006 y Ext. 1005
	Domicilio: Canario Esq. Calle 10, Col. Tolteca. C.P 0115, CDMX
	Correo electrónico: transparencia_aao@aao.cdmx.gob.mx
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Joaquín Onofre Díaz
	Teléfonos: 5354-9994 ext. 1203 y 1206
	Domicilio: Castilla Oriente S/N, Colonia Azcapotzalco, Alcaldía Azcapotzalco, C.P. 2000, CDMX.
	Correo electrónico: transparencia@azcapotzalco.cdmx.gob.mx
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Lesslie Yesenia Rosas Viveros
	Teléfonos: 5422-5300 ext. 5598
	Domicilio: Av. División del Norte No. 1611, 1° Piso, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, CDMX.
	Correo electrónico: ojpbenitojuarez@hotmail.com
ALCALDÍA COYOACÁN	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtro. Víctor Hugo Villalobos Ordóñez
	Teléfonos: (55) 5484-4500 ext. 1117, 1118
	Domicilio: Calle Jardín Hidalgo No. 1, Colonia Villa Coyoacán, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04000, CDMX.
	Correo electrónico: sttransparenciacoy@acojoacan.cdmx.gob.mx
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Litzín García Castelán
	Teléfonos: 5814-1100 ext. 2612
	Domicilio: Avenida Juárez Esq. Av. México, Edificio Principal, Planta Baja, Colonia Cuajimalpa Centro, Alcaldía Cuajimalpa, C.P. 05000, CDMX.
	Correo electrónico: jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Erick Herrera Martell
	Teléfonos: 55-2452-3110
	Domicilio: Aldama y Mina S/N, Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, CDMX.
	Correo electrónico: transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx

...”(Sic)



Plataforma Nacional de Transparencia



04/02/2025 17:10:29 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 16aa7553e136f3528f7874ceef869815

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090163725000177

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Fecha de remisión	04/02/2025 17:10:29 PM
Información solicitada	En ejercicio a mi derecho establecido en el artículo 6 de la Constitución Mexicana, deseo la siguiente información sobre daños a las palmeras en la Ciudad de México. 1.- ¿Cuántas palmeras hay en la Ciudad de México, de acuerdo a un conteo o censo que tengan? 2.- ¿En que año se presentó la plaga que las contagió, contaminó y provocó su muerte? 3.- ¿Cuántas palmeras murieron en los años 2023, 2024 y hasta el 15 de enero de 2025? 4.- ¿Qué tipo de plaga, hongo o insecto provocó los daños y muertes de estas palmeras? 5.- ¿Qué tipo de investigaciones se realizaron para detectar los daños de estas palmeras? 6.- ¿Cuál es el costo de retirar una palmera y que instituciones son las encargadas de hacerlo? 7.- ¿En qué alcaldías se presentaron estos daños? 8.- ¿En los lugares donde murieron y fueron retiradas las palmeras, qué especie de árbol colocarán?
Información adicional	
Archivo adjunto	090163725000177.pdf

III. Respuesta. El doce de febrero del año en curso, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el siguiente oficio:

**Oficio S/N, de fecha 11 de febrero,
signado por la Unidad de Transparencia.**

“ ...

... ”

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones

conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Respecto a las solicitudes de información pública, se informa la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, a través de la Dirección de Infraestructura Verde, es competente para pronunciarse con fundamento en lo establecido en el artículo 190 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales, se hace de su conocimiento el oficio SEDEMA/DGSANPAVA/379/2025, mismo que se adjunta para los fines pertinentes. No omito mencionar que se atiende con el oficio señalado, en virtud de es la misma solicitud.

...”(Sic)

**Oficio SEDEMA/DGSANPAVA/379/2025, de fecha 05 de febrero,
signado por la Dirección General.**

“ ...

...

Con fundamento en los artículos 18 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción X, inciso F, 41 fracción XVII y 190 fracción XXI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, en respuesta a su solicitud y una vez hecha una búsqueda en la información que obra en la Dirección de Infraestructura Verde, adscrita a esta Dirección General, se proporciona la siguiente aclaración:

Referente a su cuestionamiento: “ **...1.- ¿Cuántas palmeras hay en la Ciudad de México, de acuerdo a un conteo o censo que tengan?...** ” (sic); En los archivos que obran en esta Dirección General, no cuenta con información alguna en relación al tema, por lo que se sugiere realizar la consulta con las alcaldías.

Por lo que hace al numeral: “ **...2.- ¿En qué año se presentó la plaga que las contagió, contaminó y provocó su muerte?...** ” (sic); Existen antecedentes que, desde el 2011, en la prensa se empezaron a reportar síntomas en las palmeras *Phoenix canariensis*, en la ciudad.

Por lo que respecta al numeral: “ **...3.- ¿Cuántas palmeras murieron en los años 2023, 2024 y hasta el 15 de enero de 2025.?...** ” (sic); Actualmente no se cuenta con ese dato, sin embargo, la Sedema en los años 2023 y 2024, con recursos de compensaciones ambientales, llevó a cabo el retiro de 293 palmera de riesgo o declinante severas, así como su sustitución con palmeras sanas o especies de árboles adaptados al entorno urbano.

Asimismo, en cuanto al numeral: " ...4.- **¿Qué tipo de plaga, hongo o insecto provocó los daños y muertes de estas palmeras?**... " (sic); En el año 2023 se dieron a conocer los resultados del proyecto "Agentes Asociados a la Muerte y Declinación de las Palmeras en la Ciudad de México", derivado de esta investigación realizada por el Colegio de Posgraduados y financiada por la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, se encontraron los siguientes hongos en las distintas partes de las palmeras:

Raquis: *Neopestalotiopsis* sp. *Nalanthamala vermoesenii*, menor frecuencia *Serenomyces* sp. y *Alternaria alternata*.

Pecíolo: *Nalanthamala vermoesenii* y *Neopestalotiopsis* sp., en menor frecuencia *Alternaria alternata*, *Cladosporium* sp. y *Phoma glomerata*.

Follaje: *Alternaria alternata* y *Phoma glomerata*; en menor frecuencia *Nalanthamala vermoesenii* y *Cladosporium* sp.

Síntomas:

Nalanthamala vermoesenii:

- Muerte en hojas de jóvenes a viejas que permanecen adheridas como falda
- Coloración café oscuro.
- Las frondas presentan lesiones necróticas delimitadas por un margen de consistencia húmeda (cancro), que avanza del pecíolo hacia la punta
- Pudrición en cogollo con un olor desagradable
- Pudrición rosa con abundantes masas de esporas de color salmón o rosa sobre los tejidos afectados

***Lasiodiplodia* sp.:**

- Muerte de frondas de las más viejas hacia las más jóvenes, las hojas adquieren una coloración verde pálido a café claro
- Las hojas permanecen adheridas a la palma conservando su estructura natural.
- Presentan una muerte descendente de punta a base
- Síntoma de tizón

***Alternaria alternata*:**

- Muerte descendente de folíolos de la punta hacia la base del folíolo, los folíolos adquieren una coloración café claro.

Se identificaron 8 géneros de hongos filamentosos en suelo: *Aspergillus*, *Fusarium*, *Penicillium*, *Paecilomyces*, *Trichoderma*, *Cladosporium*, *Gliocladium* y *Mucor*. El hongo más destacado es el *Fusarium oxysporum*, pues se le atribuye la pérdida de vigor.

Los estudios realizados a nivel molecular confirmaron la presencia del Fitoplasma 16 Sr- IV. Este es el primer reporte de la presencia de Fitoplasma 16 Sr IV "Candidatus fitoplasma palmae", en la Ciudad de México, provocando la muerte de Phoenix Canariensis, ya que se encontraba en las especies hospederas empleadas como de ornato, en los procesos de gentrificación, iniciados en 2006 en la alcaldía Miguel Hidalgo.

Cabe señalar, que es necesario realizar más estudios para determinar el vector del Fitoplasma 16 Sr IV.

En los factores abióticos, el suelo presentó pH neutro y una alta concentración de sales disueltas en el agua de riego; alta compactación y debido al alza de la temperatura en el tiempo atmosférico las palmeras presentaron necrosis apical.

En sitios como Paseo de las Palmas y Glorieta de la Palma en la Ciudad de México, se encontraron suelos encharcados, con síntomas iniciales de humedad excesiva, presentaban clorosis foliar, tamaño reducido de folíolos y frondas; y en apariencia una coloración café - rojiza que finalmente se desprendieron.

Algunas palmeras presentaron un tono naranja - bronce, que indica la falta de K (potasio), por lo que hay una deficiencia nutricional.

*Referente al numeral: " **5.- ¿Qué tipo de investigaciones se realizaron para detectar los daños de estas palmeras?** " (sic); En 2022 y 2023 se llevó a cabo por parte de SECTEI en coordinación con la SEDEMA el proyecto ejecutado por el COLPOS, "Agentes asociados a la muerte y declinación de las palmeras en la Ciudad de México".*

*Asimismo, por lo que hace al numeral: "... **6.- ¿Cuál es el costo de retirar una palmera y que instituciones son las encargadas de hacerlo?**..." (sic) El costo varía dependiendo del sitio y de la ubicación donde se encuentre por la logística a aplicar. Las instituciones encargadas son las alcaldías, la SOBSE (Secretaría de Obras y Servicios) y la SEDEMA.*

*Referente al numeral: "... **7.- ¿En qué alcaldías se presentaron estos daños?**..." (sic); Fueron evaluadas las alcaldías Cuauhtémoc, Benito Juárez, Coyoacán y Miguel Hidalgo, aunque existe en las otras 12 alcaldías.*

*Respecto al numeral: "...**8.- ¿En los lugares donde murieron y fueron retiradas las palmeras, qué especie de árbol colocarán?**..." (sic); Se tiene una paleta vegetal aprobada:*

1. *Ulmus crassifolia* (Cedro olmo),
2. *Lagerstroemia indica* (Astronómica),
3. *Prunus serotina* (Capulín),
4. *Ipomoea arborescens* (Cazahuate),
5. *Thevetia peruviana* (Codo de fraile),
6. *Caesalpinia mexicana* (Comalillo),
7. *Cercis canadensis* (Duraznillo),
8. *Leucaena leucocephala* (Guaje),
9. *Pithecellobium dulce* (Guamuchil),
10. *Tabebuia rosea* (Palo de rosa),
11. *Parkinsonia aculeata* (Palo verde),
12. *Pyrus calleryana* (Peral de flor),
13. *Senna multiglandu/osa* (Retama),
14. *Platanus occidentalis* (Sicomoro),
15. *Crataegus mexicana* (Tejocote),
16. *Tecoma stans* (Tronadora),
17. *Casimiroa edultis* (Zapote blanco),
18. *Buddleia cordata* (tepozán),
19. *Washingtonia robusta* (palmera abanico),
20. *Psidium cattleianum* (guayabo),
21. *Ebenopsis ebano* (Ebano).

*Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.
...”(Sic)*

IV. Recurso. El diecinueve de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- *En la respuesta a la solicitud de información con número de folio 090163725000177 que se realizó a la Secretaría del Medio Ambiente sobre el número, muerte y situación de las palmeras en las Ciudad de México **carece de datos**.*
- *No entregaron un número de palmeras, cuántas murieron por contaminación, cuándo inició su contaminación e incluso refieren que la presa fue quien lo reportó, cuando es la instancia responsable de esa información. Esta situación agravia mi derecho de Acceso a la Información Pública.*

V. Turno. El **diecinueve de febrero**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0551/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El **veinticuatro de febrero**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones. El **cuatro de marzo**, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **SEDEMA/UT/0332/2025 de esa misma fecha**, signado por la **Unidad de Transparencia**, indicando a este órgano garante que emitió una respuesta complementaria e inclusive esta ya le fue notificada a quien es recurrente, bajo los siguientes términos:

“ ...
... ”

RESPUESTA COMPLEMENTARIA

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

*En virtud de lo anterior, con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad, se turnó su petición ante la **Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental**, para que, a través de la Dirección de Infraestructura Verde, para que en el ámbito de sus facultades conferidas en el artículo **190**, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, emitiera una respuesta complementaria al respecto.*

*En atención a su solicitud y bajo el principio de máxima publicidad y pro persona, la **Dirección de Infraestructura Verde**, en el ámbito de sus facultades arriba citadas, hace de su conocimiento lo siguiente:*

El mantenimiento, la protección, la preservación y vigilancia de las áreas verdes, compete a las Alcaldías de la Ciudad de México, en el caso de vialidades primarias a la Secretaría de Obras y Servicios, sin embargo, la SEDEMA coadyuva en su cuidado, de acuerdo a lo siguiente:

*En la vigente LEY AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de julio de 2024, en su Artículo 77, plantea que **las alcaldías deberán etiquetar un porcentaje anual**, a fin de conservar la biodiversidad, garantizar la creación, el mantenimiento, la protección, la preservación,*

la vigilancia **de las áreas verdes**, el Suelo de Conservación, las Áreas Naturales Protegidas y las Áreas de Valor Ambiental **de su demarcación**, así como la acreditación del personal encargado de realizar trabajos de poda y dictámenes técnicos.

También, en la LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 04 de mayo de 2018, última reforma publicada el 6 de octubre de 2023, en su capítulo VIII. De las atribuciones de las personas titulares **de las alcaldías**, en su Artículo 52, se establece que, y cito: "... II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial."

Así como al REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de enero de 2019, última reforma 16 de febrero de 2023, XIII A la **Secretaría de Obras y Servicios** [...] Artículo 210, inciso I. Diseñar, planear y ejecutar las políticas, programas y acciones relacionadas con la PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS URBANOS que se refieren a la construcción, mejoramiento **y mantenimiento** de la imagen urbana, infraestructura vial, áreas verdes y alumbrado público, así como los servicios de limpia **de la red vial primaria** de la Ciudad de México y espacios públicos que le sean encomendados y en general la gestión integral de los residuos sólidos urbanos en la Ciudad de México.

Con respecto al número de palmeras, no existe un levantamiento de palmeras a detalle, por ello no fue proporcionado y se sugirió solicitarlo a las alcaldías.

Por lo anterior, no omitimos mencionar que desde la respuesta primigenia su solicitud fue orientada a las Alcaldías.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.
..."(SIC)

 Sistema de comunicación con los sujetos obligados				
Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones				
Histórico del medio de impugnación				
Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable
INFOCDMX/RR.IP.0551/2025	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	19/02/2025 00:00:00	Recurrente
INFOCDMX/RR.IP.0551/2025	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	19/02/2025 14:03:48	DGAP
INFOCDMX/RR.IP.0551/2025	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	24/02/2025 17:38:23	Ponencia
INFOCDMX/RR.IP.0551/2025	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	05/03/2025 16:55:23	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.0551/2025	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	05/03/2025 16:57:17	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.0551/2025	Recibe alegatos	Sustanciación	06/03/2025 09:38:22	Ponencia
Registro 1-6 de 6 disponibles				

VIII. Cierre. El veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **doce de febrero de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **diecinueve de febrero** de la misma anualidad, esto es, **al sexto día hábil siguiente**, por ello, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia contemplada en el numeral 248 de la ley de la materia, sin embargo, de la citada revisión a consideración de esta Ponencia se advierte que posiblemente puede actualizarse el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, toda vez que el sujeto obligado al rendir sus alegatos, hizo del conocimiento de este instituto haber emitido y notificado una respuesta complementaría a quien es recurrente, en tal virtud y dada cuenta de que la misma tiene calidad de estudio preferente se procederá a realizar el análisis de la misma.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra **de la respuesta proporcionada a los cuestionamientos 4, 5 , 6 7, y 8;** por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a estos, razón por la cual los mismos quedarán fuera del presente estudio, **el cual se enfocara únicamente en verificar si se dio atención a los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud.** Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio.⁴

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

***“Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

⁴ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada en una modalidad electrónica, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información esencialmente debido a:**

- *En la respuesta a la solicitud de información con número de folio 090163725000177 que se realizó a la Secretaría del Medio Ambiente sobre el número, muerte y situación de las palmeras en las Ciudad de México **carece de datos.***
- *No entregaron un número de palmeras, cuántas murieron por contaminación, cuándo inició su contaminación e incluso refieren que la presa fue quien lo reportó, cuando es la instancia responsable de esa información. Esta situación agravia mi derecho de Acceso a la Información Pública...*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En consecuencia, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta inicial del sujeto obligado, así como, los agravios de la persona recurrente.

Solicitud	Respuesta Inicial	Agravio
1.- ¿Cuántas palmeras hay en la Ciudad de México, de acuerdo a un conteo o censo que tengan? 2.- ¿En que año se presentó la plaga que las contagió, contaminó y provocó su muerte?	Derivado de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias de esta Secretaría del Medio Ambiente, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado es parcialmente competente a la información solicitada. En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII párrafo primero, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, relacionados con el artículo 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde se advierte que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de	En la respuesta a la solicitud de información con número de folio 090163725000177 que se realizó a la Secretaría del Medio Ambiente sobre el número, muerte y situación de las palmeras en las Ciudad de México carece de datos.

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

3.- ¿Cuántas palmeras murieron en los años 2023, 2024 y hasta el 15 de enero de 2025? 4.- ¿Qué tipo de plaga, hongo o insecto provocó los daños y muertes de estas palmeras? 5.- ¿Qué tipo de investigaciones se realizaron para detectar los daños de estas palmeras? 6.- ¿Cuál es el costo de retirar una palmera y que instituciones son las encargadas de hacerlo? 7.- ¿En qué alcaldías se presentaron estos daños? 8.- ¿En los lugares donde murieron y fueron retiradas las palmeras, qué especie de árbol colocarán?	Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional; en tal virtud, se le orienta para que remita su solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia PNT, a las Alcaldías de la Ciudad de México quienes: Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto..." en concordancia con el segundo párrafo del artículo 16, 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad De México, artículo 8 fracción II, 106 y 107 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, para que se pronuncie en los puntos que sean de su competencia: Las Alcaldías, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente, tendrán a su cargo la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio. Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles únicamente en los que casos que se señalan más adelante, se requiere contar con autorización previa de la Alcaldía respectiva, la cual deberá remitirse en un plazo no mayor a 20 días hábiles, contados a partir de que se haga la solicitud; en dichos casos, previo al derribo de arbolado, el interesado deberá dar aviso a la Alcaldía que corresponda, para que designe al personal, la fecha y hora de los trabajos de derribo, los cuales deberán realizarse bajo la estricta supervisión técnica de la Alcaldía y con apego a las normas ambientales expedidas por la Secretaría En ningún caso, la Alcaldía podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles ubicados en bienes de dominio público o en propiedades particulares, excepto para salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, en los siguientes casos: Referente a su cuestionamiento: "...1.- ¿Cuántas palmeras hay en la Ciudad de México, de acuerdo a un conteo o censo que tengan?..." (sic); En los archivos que obran en esta Dirección General, no cuenta con información alguna en relación al tema, por lo que se sugiere realizar la consulta con las alcaldías. Por lo que hace al numeral: "...2.- ¿En qué año se presentó la plaga que las contagió, contaminó y provocó su muerte?..." (sic); Existen antecedentes que, desde el 2011, en la prensa se empezaron a reportar síntomas en las palmeras Phoenix canariensis, en la ciudad. Por lo que respecta al numeral: "...3.- ¿Cuántas palmeras murieron en los años 2023, 2024 y hasta el 15 de enero de 2025.?..." (sic); Actualmente no se cuenta con ese dato, sin embargo, la Sedema en los años 2023 y 2024, con recursos de compensaciones ambientales, llevó a cabo el retiro de 293 palmera de riesgo o declinante severas, así como su sustitución con palmeras sanas o especies de árboles adaptados al entorno urbano. Asimismo, en cuanto al numeral: "...4.- ¿Qué tipo de plaga, hongo o insecto provocó los daños y muertes de estas palmeras?..." (sic); En el año 2023 se dieron a conocer los resultados del proyecto "Agentes Asociados a la Muerte y Declinación de las Palmeras en la Ciudad de México", derivado de esta investigación realizada por el Colegio de Posgraduados y financiada por la Secretaría de Educación, Ciencia,	No entregaron un número de palmeras, cuántas murieron por contaminación, cuándo inició su contaminación e incluso refieren que la presa fue quien lo reportó, cuando es la instancia responsable de esa información. Esta situación agravia mi derecho de Acceso a la Información Pública...
--	---	---

	<i>Tecnología e Innovación, se encontraron los siguientes hongos en las distintas partes de las palmeras:</i> Raquis: <i>Neopestalotiopsis sp.</i> <i>Nalanthamala vermoesenii</i>, menor frecuencia <i>Serenomyces sp.</i> y <i>Alternaria alternata</i>. Pecíolo: <i>Nalanthamala vermoesenii</i> y <i>Neopestalotiopsis sp.</i>, en menor frecuencia <i>Alternaria alternata</i>, <i>Cladosporium sp.</i> y <i>Phoma glomerata</i>. Follaje: <i>Alternaria alternata</i> y <i>Phoma glomerata</i>; en menor frecuencia <i>Nalanthamala vermoesenii</i> y <i>Cladosporium sp.</i> Síntomas: <i>Nalanthamala vermoesenii:</i> -Muerte en hojas de jóvenes a viejas que permanecen adheridas como falda -Coloración café oscuro. -Las frondas presentan lesiones necróticas delimitadas por un margen de consistencia húmeda (cancro), que avanza del pecíolo hacia la punta -Putrefacción en cogollo con un olor desagradable -Putrefacción rosa con abundantes masas de esporas de color salmón o rosa sobre los tejidos afectados Lasioidiplodia sp.: -Muerte de frondas de las más viejas hacia las más jóvenes, las hojas adquieren una coloración verde pálido a café claro -Las hojas permanecen adheridas a la palma conservando su estructura natural. -Presentan una muerte descendente de punta a base -Síntoma de tizón Alternaria alternata: -Muerte descendente de folíolos de la punta hacia la base del folíolo, los folíolos adquieren una coloración café claro. Se identificaron 8 géneros de hongos filamentosos en suelo: <i>Aspergillus</i>, <i>Fusarium</i>, <i>Penicillium</i>, <i>Paecilomyces</i>, <i>Trichoderma</i>, <i>Cladosporium</i>, <i>Gliocladium</i> y <i>Mucor</i>. El hongo más destacado es el <i>Fusarium oxysporum</i>, pues se le atribuye la pérdida de vigor. Los estudios realizados a nivel molecular confirmaron la presencia del <i>Fitoplasma 16 Sr- IV</i>. Este es el primer reporte de la presencia de <i>Fitoplasma 16 Sr IV "Candidatus fitoplasma palmae"</i>, en la Ciudad de México, provocando la muerte de <i>Phoenix Canariensis</i>, ya que se encontraba en las especies hospederas empleadas como de ornato, en los procesos de gentrificación, iniciados en 2006 en la alcaldía Miguel Hidalgo. Cabe señalar, que es necesario realizar más estudios para determinar el vector del <i>Fitoplasma 16 Sr IV</i>. En los factores abióticos, el suelo presentó pH neutro y una alta concentración de sales disueltas en el agua de riego; alta compactación y debido al alza de la temperatura en el tiempo atmosférico las palmeras presentaron necrosis apical. En sitios como Paseo de las Palmas y Glorieta de la Palma en la Ciudad de México, se encontraron suelos encharcados, con síntomas iniciales de humedad excesiva, presentaban clorosis foliar, tamaño reducido de	
--	--	--

	folíolos y frondas; y en apariencia una coloración café - rojiza que finalmente se desprendieron. Algunas palmeras presentaron un tono naranja - bronce, que indica la falta de K (potasio), por lo que hay una deficiencia nutricional. Referente al numeral: " 5.- ¿Qué tipo de investigaciones se realizaron para detectar los daños de estas palmeras? " (sic); En 2022 y 2023 se llevó a cabo por parte de SECTEI en coordinación con la SEDEMA el proyecto ejecutado por el COLPOS, "Agentes asociados a la muerte y declinación de las palmeras en la Ciudad de México". Asimismo, por lo que hace al numeral: "... 6.- ¿Cuál es el costo de retirar una palmera y que instituciones son las encargadas de hacerlo?..." (sic) El costo varía dependiendo del sitio y de la ubicación donde se encuentre por la logística a aplicar. Las instituciones encargadas son las alcaldías, la SOBSE (Secretaría de Obras y Servicios) y la SEDEMA. Referente al numeral: "... 7.- ¿En qué alcaldías se presentaron estos daños?..." (sic); Fueron evaluadas las alcaldías Cuauhtémoc, Benito Juárez, Coyoacán y Miguel Hidalgo, aunque existe en las otras 12 alcaldías. Respecto al numeral: "... 8.- ¿En los lugares donde murieron y fueron retiradas las palmeras, qué especie de árbol colocarán?..." (sic); Se tiene una paleta vegetal aprobada: 1. <i>Ulmus crassifolia</i> (Cedro olmo), 2. <i>Lagerstroemia indica</i> (Astronómica), 3. <i>Prunus serotina</i> (Capulín), 4. <i>Ipomoea arborescens</i> (Cazahuate), 5. <i>Thevetia peruviana</i> (Codo de fraile), 6. <i>Caesalpinia mexicana</i> (Comalillo), 7. <i>Cercis canadensis</i> (Duraznillo), 8. <i>Leucaena leucocephala</i> (Guaje), 9. <i>Pithecellobium dulce</i> (Guamuchil), 10. <i>Tabebuia rosea</i> (Palo de rosa), 11. <i>Parkinsonia aculeata</i> (Palo verde), 12. <i>Pyrus calleryana</i> (Peral de flor), 13. <i>Senna multiglandulosa</i> (Retama), 14. <i>Platanus occidentalis</i> (Sicomoro), 15. <i>Crataegus mexicana</i> (Tejocote), 16. <i>Tecoma stans</i> (Tronadora), 17. <i>Casimiroa edulis</i> (Zapote blanco), 18. <i>Buddleia cordata</i> (tepozán), 19. <i>Washingtonia robusta</i> (palmera abanico), 20. <i>Psidium cattleianum</i> (guayabo), 21. <i>Ebenopsis ebano</i> (Ebano).	
--	--	--

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁶, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, con relación a sus pedimentos informativos.

⁶ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una presunta respuesta complementaria la cual fue notificada a quien es recurrente a través del correo electrónico y/o la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual fueron atendidos los agravios manifestados por este.

De la revisión practicada al **oficio SEDEMA/UT/0332/2025** signado por la **Unidad de Transparencia**, así como de los anexos que acompañan a este, se advierte que el *sujeto obligado*, para dar atención a los agravios, se pronunció **de inicio reiterando el contenido de su respuesta primigenia**, además de indicar lo siguiente.

Atendiendo a la inconformidad de quien es recurrente, bajo el principio de máxima publicidad y pro persona, la **Dirección de Infraestructura Verde**, en el ámbito de sus facultades arriba citadas, se hace de su conocimiento que, como tal **el mantenimiento, la protección, la preservación y vigilancia de las áreas verdes, compete a las Alcaldías de la Ciudad de México, en el caso de vialidades primarias a la Secretaría de Obras y Servicios, sin embargo, la SEDEMA coadyuva en su cuidado**, de acuerdo a lo siguiente:

En la vigente **Ley Ambiental de la Ciudad de México**, en su **artículo 77**, plantea que **las alcaldías deberán etiquetar un porcentaje anual**, a fin de conservar la biodiversidad, garantizar la creación, el mantenimiento, la protección, la preservación, la vigilancia **de las áreas verdes**, el Suelo de Conservación, las Áreas Naturales Protegidas y las Áreas de Valor Ambiental **de su demarcación**, así como

la acreditación del personal encargado de realizar trabajos de poda y dictámenes técnicos.

También, en la **Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México**, en su **numeral 52**, se establece que, le corresponde como tal a las alcaldías; Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial; situación por la cual se reitera la remisión emitida en favor de las dieciséis alcaldías que conforman esta ciudad, misma que se ejemplifica con las siguientes imágenes:

 SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA	
CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN	
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtra. Marisol Ávila Vega
	Teléfonos: 55 5276 6900, Ext. 1006 y Ext. 1005
	Domicilio: Canario Esq. Calle 10, Col. Tlalteca, C.P. 0115, CDMX
	Correo electrónico: transparencia_aao@aao.cdmx.gob.mx
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Joaquín Onofre Díaz
	Teléfonos: 5354-9994 ext. 1203 y 1206
	Domicilio: Castilla Oriente S/N, Colonia Azcapotzalco, Alcaldía Azcapotzalco, C.P. 2000, CDMX
	Correo electrónico: transparencia@azcapotzalco.cdmx.gob.mx
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Lesslie Yesenia Rosas Viveros
	Teléfonos: 5422-5300 ext. 5598
	Domicilio: Av. División del Norte No. 1611, 1° Piso, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, CDMX
	Correo electrónico: ojpbenitojuarez@hotmail.com
ALCALDÍA COYOACÁN	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtro. Víctor Hugo Villalobos Ordóñez
	Teléfonos: (55) 5484-4500 ext. 1117, 1118
	Domicilio: Calle Jardín Hidalgo No. 1, Colonia Villa Coyoacán, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04000, CDMX
	Correo electrónico: sttransparenciacoy@acooyoacan.cdmx.gob.mx
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Litzin García Castelán
	Teléfonos: 5814-1100 ext. 2612
	Domicilio: Avenida Juárez Esq. Av. México, Edificio Principal, Planta Baja, Colonia Cuajimalpa Centro, Alcaldía Cuajimalpa, C.P. 05000, CDMX
	Correo electrónico: jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Erick Herrera Martell
	Teléfonos: 55-2452-3110
	Domicilio: Aldama y Mina S/N, Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, CDMX
	Correo electrónico: transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx



Plataforma Nacional de Transparencia



04/02/2025 17:10:29 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 16aa7553e136f3528f7874ceef869815

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090163725000177

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Fecha de remisión	04/02/2025 17:10:29 PM
Información solicitada	En ejercicio a mi derecho establecido en el artículo 6 de la Constitución Mexicana, deseo la siguiente información sobre daños a las palmeras en la Ciudad de México.
Información adicional	1.- ¿Cuántas palmeras hay en la Ciudad de México, de acuerdo a un conteo o censo que tengan? 2.- ¿En que año se presentó la plaga que las contagió, contaminó y provocó su muerte? 3.- ¿Cuántas palmeras murieron en los años 2023, 2024 y hasta el 15 de enero de 2025? 4.- ¿Qué tipo de plaga, hongo o insecto provocó los daños y muertes de estas palmeras? 5.- ¿Qué tipo de investigaciones se realizaron para detectar los daños de estas palmeras? 6.- ¿Cuál es el costo de retirar una palmera y que instituciones son las encargadas de hacerlo? 7.- ¿En qué alcaldías se presentaron estos daños? 8.- ¿En los lugares donde murieron y fueron retiradas las palmeras, qué especie de árbol colocarán?
Archivo adjunto	090163725000177.pdf

En tal virtud, atendiendo a que el sujeto se declaró parcialmente competente para dar atención a lo requerido, es por lo que, se considera que el sujeto cumplió con los extremos que establece el artículo 200 de la ley de la materia, al haber fundado y motivado su competencia parcial, además de remitir vía PNT la solicitud que se analiza y de proporcionar los datos de localización de las alcaldías, circunstancias por las cuales se considera que la remisión se encuentra apegada a derecho.

De igual manera, y respecto al número de palmeras, refiere el sujeto que, no existe un levantamiento de palmeras a detalle, por ello no fue proporcionado y se sugirió solicitarlo a las alcaldías, mediante la remisión emitida.

Aunado a lo anterior, atento a que el sujeto es categórico al reiterar el contenido de su respuesta inicial, al verificar como tal el contenido de esta, se puede advertir que refiere que, referente a **Cuántas palmeras hay en la Ciudad de México, de acuerdo a un conteo o censo que tengan**; refiere que, en los archivos que obran en ese sujeto obligado, no cuenta con información alguna en relación al tema, situación por la cual planteo la remisión analizada.

Respecto a, **en qué año se presentó la plaga que las contagió, contaminó y provocó su muerte**, refiere el sujeto que, los antecedentes se generaron desde el año 2011, en el que se reportaron síntomas en las palmeras Phoenix canariensis, en esta Ciudad.

Finalmente por cuanto hace a **Cuántas palmeras murieron en los años 2023, 2024 y hasta el 15 de enero de 2025**; si bien es cierto que no se cuenta con ese dato, sin embargo, el sujeto obligado en los años **2023 y 2024, con recursos de compensaciones ambientales, llevó a cabo el retiro de 293 palmeras de riesgo o declinante severas, así como su sustitución con palmeras sanas o especies de árboles adaptados al entorno urbano.**

Refiriendo que los resultados del proyecto "Agentes Asociados a la Muerte y Declinación de las Palmeras en la Ciudad de México", derivado de la investigación realizada por el Colegio de Posgraduados y financiada por la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, se encontraron los siguientes hongos en las distintas partes de las palmeras:

Raquis: *Neopestalotiopsis* sp. *Nalanthamala vermoesenii*, menor frecuencia *Serenomyces* sp. y *Alternaria alternata*.

Pecíolo: *Nalanthamala vermoesenii* y *Neopestalotiopsis* sp., en menor frecuencia *Alternaria alternata*, *Cladosporium* sp. y *Phoma glomerata*.

Follaje: *Alternaria alternata* y *Phoma glomerata*; en menor frecuencia *Nalanthamala vermoesenii* y *Cladosporium* sp.

Síntomas:

Nalanthamala vermoesenii:

- Muerte en hojas de jóvenes a viejas que permanecen adheridas como falda
- Coloración café oscuro.
- Las frondas presentan lesiones necróticas delimitadas por un margen de consistencia húmeda (cancro), que avanza del pecíolo hacia la punta
- Pudrición en cogollo con un olor desagradable
- Pudrición rosa con abundantes masas de esporas de color salmón o rosa sobre los tejidos afectados

***Lasiodiplodia* sp.:**

- Muerte de frondas de las más viejas hacia las más jóvenes, las hojas adquieren una coloración verde pálido a café claro
- Las hojas permanecen adheridas a la palma conservando su estructura natural.
- Presentan una muerte descendente de punta a base
- Síntoma de tizón

***Alternaria alternata*:**

- Muerte descendente de folíolos de la punta hacia la base del folíolo, los folíolos adquieren una coloración café claro.

Se identificaron 8 géneros de hongos filamentosos en suelo: *Aspergillus*, *Fusarium*, *Penicillium*, *Paecilomyces*, *Trichoderma*, *Cladosporium*, *Gliocladium* y *Mucor*. El hongo más destacado es el *Fusarium oxysporum*, pues se le atribuye la pérdida de vigor.

Con base en lo anterior, al referir las posibles causas de muerte de las palmeras, así como el número de retiro, y el año de los primeros antecedentes, además de verificar la remisión en términos del artículo 200 de la ley de Transparencia, por ello **se afirma que la solicitud en su totalidad ha sido atendida conforme a derecho, mediante el segundo pronunciamiento que se analiza.**

Con base en dichos pronunciamientos, las personas Comisionadas integrantes del pleno de este Órgano Garante consideran que se ha dado atención total a lo solicitado, tal y como lo establece la *Ley de Transparencia*.

Finalmente, es importante traer a colación los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, a efecto de recordar que las actuaciones de los sujetos obligados están investidas por los principios de Veracidad y Buena Fe:

Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe. ...*

Artículo 32.- *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Sirve de refuerzo la siguiente tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Derivado de todo lo anterior, es importante traer a colación el **Criterio 07/21 del Pleno de este Instituto** que establece lo siguiente:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Asimismo, el sujeto obligado anexó el comprobante de notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia y/o correo electrónico, señalado por quien es recurrente, medio elegido para ser notificado.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la persona *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, el sujeto obligado remitió información solicitada a través de la respuesta complementaria, se pronunció claramente respecto de la información de interés y remitió lo solicitado a través del medio de notificación elegido.

Razones por las cuales se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo directamente las razones de inconformidad manifestadas por la parte recurrente.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a quien es *recurrente*, en fecha **cinco de marzo del año en curso**, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado.

En este sentido, se concluye que con la respuesta complementaria el sujeto obligado cubre en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente, es decir, con la emisión de la respuesta complementaria, tiene por satisfecha la atención dada a la solicitud, por lo que, se considera que queda sin efectos el agravio de la persona recurrente.

De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

Razones por las cuales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando TERCERO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.